

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-470, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 24 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintinueve (29) de Marzo De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>50</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico con el No. 153 de 2023. Sírvase proveer.



CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

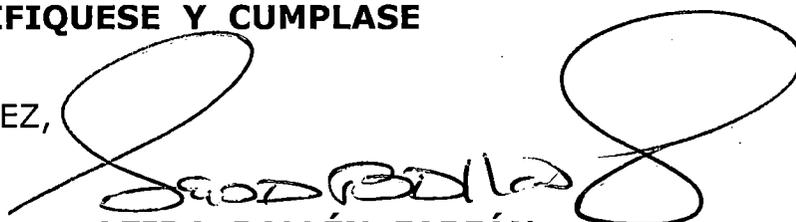
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-153** instaurada por la señora FLOR MARIA CARDENAS MATEUS identificada con la C.C. No. 52.828.226 contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

En consecuencia, líbrese oficio con destino al representante legal y/o quien haga sus veces de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de fecha febrero 8 de 2023, referente a la solicitud de inclusión como parte en la liquidación de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 de marzo de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 050
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 127-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la empresa **ESTURIVANNS** identificada con NIT No. 8300389966, mediante su Representante Legal la señora **MARIA DEL CARMEN SALAS CASTRO** identificada con C.C. No. 51.647.622 contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La empresa **ESTURIVANNS** identificada con NIT No. 8300389966, mediante su Representante Legal la señora **MARIA DEL CARMEN SALAS CASTRO** identificada con C.C. No. 51.647.622 presenta acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, a fin de obtener respuesta a la petición de fecha diciembre 6 de 2022.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho

de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** allegó respuesta en la que sobre el tema en algunos de sus apartes refirió lo siguiente:

"II. FRENTE A LOS HECHOS"

"Frente a los hechos narrados por la parte del accionante me pronuncio así:

"FRENTE A LOS HECHOS: *Son varias las manifestaciones del accionante que contesto así:"*

"• Que el accionante presentó solicitud el día 06 de diciembre de 2022. Es cierto, como también es cierto que a dicha solicitud le fue asignado el radicado para trazabilidad 20225341845422."

"• Que la entidad no ha dado respuesta a la solicitud bajo radicado 20225341845422."

"No es cierto, toda vez que a través del oficio 20238000085021 del 22 de febrero de 2023, se emitió respuesta de fondo al actor; respuesta comunicada mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para tal fin (ver anexos)..."

Para corroborar lo anterior, adosa igualmente en sus anexos a la respuesta, copia del oficio No. 20238000085021 del 22 de febrero de 2023, remitido a la accionante al correo electrónico gerencia@esturivanns.com, mediante el cual acredita haber dado respuesta a la petición objeto de tutela que nos ocupa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...”.*

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada en su contestación allegada adosa copia del oficio No. 20238000085021 del 22 de febrero de 2023, remitido a la accionante al correo electrónico gerencia@esturivanns.com, mediante el cual se acredita haber dado respuesta a la accionante, situación que da lugar a negar por hecho superado la acción objeto de decisión que nos compete.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

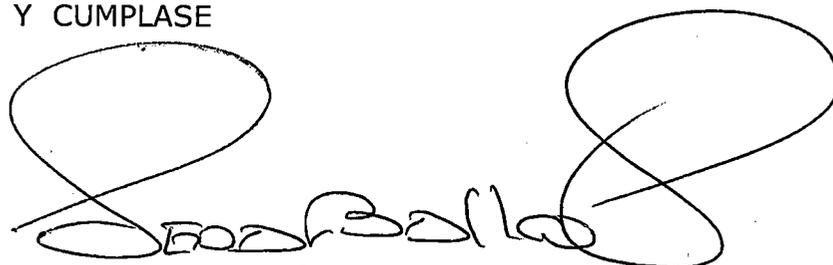
PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por la empresa **ESTURIVANNS** identificada con NIT No. 8300389966, mediante su Representante Legal la señora **MARIA DEL CARMEN SALAS CASTRO** identificada con C.C. No. 51.647.622 contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado: No. 050.
Del 27 de marzo de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.